

Quito, D.M., 23 de mayo de 2024

CASO 1774-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1774-20-EP/24

Resumen: La Corte desestima la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación emitida por la Corte Provincial de Justicia de Manabí en un proceso de acción de protección. Se verifica que la sentencia no vulneró la garantía de la motivación de Vicente Paúl Gutiérrez Lucas.

1. Antecedentes procesales

1. Vicente Paúl Gutiérrez Lucas (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura. En su demanda, impugnó la resolución AP-0036-SNCD-2019-SR, de 23 de octubre de 2018, de destitución de su cargo de juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Portoviejo. Esta sanción se impuso por manifiesta negligencia en la ejecución de la sentencia de segunda instancia dictada en el juicio 13316-2011-0379. El accionante alegó que dicho acto administrativo vulneró sus derechos al debido proceso (en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, aplicación de la sanción menos rigurosa y de motivación) y a la seguridad jurídica en conexidad con el derecho al trabajo. Sus pretensiones fueron que se deje sin efecto la resolución impugnada, el reintegro a sus funciones y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.¹
2. El juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo, el 22 de enero de 2020, aceptó la acción de protección y dejó sin efecto el acto administrativo impugnado. Como medidas de reparación integral ordenó: i) el reintegro del accionante a sus funciones; ii) el pago de las remuneraciones dejadas de percibir; y iii) la eliminación del registro de la sanción de la base de datos del Consejo de la Judicatura. En contra de esta decisión el Consejo de la Judicatura interpuso recurso de apelación.

¹ El juicio fue identificado con el número 13283-2019-03910.

3. La Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Tribunal demandado**”), en sentencia de mayoría de 7 de agosto de 2020 (“**sentencia impugnada**”), aceptó el recurso de apelación presentado por el Consejo de la Judicatura y negó la acción de protección. El accionante presentó recurso de aclaración que fue resuelto y negado en auto de 2 de septiembre de 2020.
4. El accionante, el 30 de septiembre de 2020, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia impugnada. El Tribunal de Admisión admitió el caso el 20 de mayo de 2021.

2. Competencia

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Del accionante

6. El accionante pretende que se declare la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y que la Corte dicte la sentencia de mérito correspondiente.
7. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante presentó los siguientes **cargos**:
 - 7.1. La sentencia impugnada habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación establecida en el artículo 76.7.1, por lo siguiente:
 - 7.1.1. La sentencia impugnada no habría justificado la pertinencia de aplicación de la norma a los antecedentes de hecho. Vicio que no solo se circunscribiría a la sentencia impugnada sino también a la resolución administrativa materia de controversia en el juicio de origen. Resolución en la que se habría vulnerado el principio de legalidad, los derechos al debido proceso y a la defensa del accionante.
 - 7.1.2. El Tribunal demandado, en los numerales 4.1 y 4.2, habría identificado como problema jurídico el siguiente: “¿La presente acción trata de un caso

de relevancia constitucional, o es mera legalidad?”. Sin embargo, no habría respondido a la interrogante planteada.

- 7.1.3.** En el numeral 4.3 de la decisión impugnada se habría señalado que la demanda de acción de protección habría cuestionado la aplicación de los artículos 109 numeral 7 y 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”). Entonces, según la sentencia impugnada, lo controvertido serían aspectos de legalidad, por lo que deberían solucionarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, el Tribunal demandado no habría explicado las razones por las que esta vía sería, para el caso, la más idónea y eficaz.
- 7.1.4.** En el mismo numeral, la decisión impugnada habría analizado la presunta vulneración del derecho a ser juzgado por autoridad competente. En este sentido, habría concluido que el accionante no justificó la incompetencia del Consejo de la Judicatura para resolver el procedimiento disciplinario. Sin advertir que esta cuestión no habría sido materia de la *litis*, pues en la demanda se habría alegado la vulneración del principio de favorabilidad, el derecho al trabajo, al debido proceso (en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, observancia del trámite propio de cada procedimiento y motivación) y a la seguridad jurídica.
- 7.1.5.** El Tribunal demandado, en el numeral 2 de la sentencia impugnada, habría planteado como segundo problema jurídico: “¿Se ha vulnerado el derecho al trámite propio de cada procedimiento garantizado en el Art. 76.3 de la Constitución por no haber archivado el expediente investigativo por errado conteo de plazo de retardo judicial?”. Para contestar esta pregunta, la sentencia impugnada se habría referido a un supuesto retardo en la ejecución de la sentencia dictada en la causa 13316-2011-0379 y a la recusación presentada en contra del accionante y que habría sido desestimada por otra jueza. Sin embargo, la decisión impugnada no habría respondido al problema jurídico planteado sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ que dispone que el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura exige el pronunciamiento de la declaración jurisdiccional previa, conforme la sentencia 3-19-CN/20. Lo que no habría ocurrido en la causa ordinaria antes señalada.

7.1.6. El Tribunal demandado, en el numeral 3 de la sentencia impugnada, habría planteado como tercer problema jurídico si “existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica por habersele destituido cuando ha sido probada la manifiesta negligencia”. No obstante, omiten analizar si el acto administrativo vulneró el referido derecho.

7.1.7. El Tribunal demandado sostiene que el delegado Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, dentro del trámite disciplinario en primera instancia, habría declarado el estado de inocencia del accionante respecto de la falta que se le atribuyó. Posteriormente, el Pleno del Consejo de la Judicatura, al resolver la apelación presentada en contra de dicha decisión administrativa, habría declarado la responsabilidad del accionante por la supuesta infracción cometida. Sin embargo, el Tribunal demandado no habría analizado las razones por las que el Pleno del Consejo de la Judicatura habría resuelto imponer la sanción de destitución. Por lo que este cuerpo colegiado habría inobservado el precedente contenido en la sentencia 145-17-SEP-CC. Este precedente exigiría que el Pleno del Consejo de la Judicatura exponga las razones y motivos en caso de no acoger lo resuelto por un delegado provincial de dicha entidad y determinaría que, de lo contrario, la decisión administrativa resultaría arbitraria.

7.1.8. Agrega que:

El fallo de mayoría también considera como actuación legítima del ente sancionador que UN SOLO HECHO sea subsumible como concurrencia de infracciones a una infracción GRAVE (Art. 108.8 del COFJ) y GRAVÍSIMA (109.7 del COFJ) y que así se inicie un sumario administrativo sancionador cuando de un análisis sólo literal de las referidas normativas contiene la descripción de SEIS conductas indeterminadas y adicionalmente 4 decenas de sub conductas de textura abierta, con lo cual se configura un estado de indefensión material al sumariado en un procedimiento por el cual se destituye a un juez de la república (sic). (énfasis en el original)

7.1.9. En la sentencia impugnada, no existiría justificación ni motivos que expliquen la conclusión del Tribunal demandado respecto de que el accionante con la demanda de acción de protección habría pretendido la declaración de un derecho.

7.1.10. El Tribunal demandado habría inobservado el precedente contenido en la sentencia 001-16-PJO-CC, que exige a los jueces y juezas que resuelvan una acción de protección realizar un profundo análisis sobre la real vulneración de derechos constitucionales. En el caso, la sentencia impugnada no habría analizado ni se habría pronunciado sobre la vulneración de todos los derechos alegados en la demanda de acción de protección.

7.1.11. La sentencia impugnada sería incomprensible porque, aun cuando se habrían planteado varios problemas jurídicos, las respuestas a estos desarrollarían argumentaciones circulares y repetitivas. Entonces, en realidad, los problemas jurídicos no habrían sido respondidos. En consecuencia, no se habría justificado por qué se revocó la sentencia de primera instancia que sí habría reconocido la vulneración de sus derechos constitucionales.

3.2. Informe de descargo

- 8.** El 17 de junio de 2021 la jueza Celia Esperanza García Merizalde informó que emitió el voto de minoría.² A pesar de la solicitud del juez constitucional sustanciador, la jueza Mayra Roxana Bravo Zambrano y el juez Publio Erasmo Delgado Sánchez que conformaron el Tribunal demandado y dictaron sentencia de mayoría, no remitieron el informe requerido en auto de 28 de noviembre de 2023.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 9.** En los cargos resumidos en el párrafo 7.1.1, 7.1.2, 7.1.8, 7.1.9 y 7.1.11 *supra* el accionante alega supuestas anomalías relacionadas con la aparente falta de resolución de los problemas jurídicos y la ausencia de razones que justifiquen la decisión impugnada.³ Para sustentar estos cargos, el accionante realiza planteamientos generales sobre las aparentes anomalías antes referidas sin exponer una justificación jurídica que explique las razones por las que habrían vulnerado de forma directa e inmediata la garantía de la motivación.

² En el informe señalado, la jueza Celia Esperanza García Merizalde manifestó que el voto de minoría fue motivado y dictado en estricta aplicación de los derechos constitucionales ahí analizados.

³ En su jurisprudencia, la Corte ha manifestado que en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

Por lo que, ni aun realizando un esfuerzo razonable, es posible plantear problemas jurídicos al respecto.

10. Los cargos sintetizados en los párrafos 7.1.3, 7.1.4, 7.1.6 y 7.1.10 se dirigen a tratar de demostrar que la sentencia impugnada no habría analizado ni se habría pronunciado sobre la vulneración de los derechos constitucionales alegados en la demanda. Razón por la que se plantea el siguiente problema jurídico: **El Tribunal de apelación ¿vulneró la garantía de la motivación porque no se pronunció sobre las violaciones a los derechos invocados por el accionante en la demanda de acción protección?**
11. Con relación con el cargo presentado en el párrafo 7.1.5 *supra*, el accionante alega que en la sentencia impugnada no se habría respondido al argumento relevante sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ. Añade que en el caso no se habría emitido declaratoria jurisdiccional previa en contra del accionante antes de su destitución. Al respecto, se recuerda que al analizar la vulneración de la garantía de motivación a esta Corte le corresponde únicamente examinar su suficiencia y no corresponde pronunciarse sobre el acierto o la corrección jurídica de las decisiones judiciales. Por lo que, este Organismo se abstiene de analizar y pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ en relación a la declaratoria jurisdiccional previa.
12. No obstante lo anterior, ante la denuncia de la falta de pronunciamiento sobre un argumento relevante, se plantea el siguiente problema jurídico: **El Tribunal de apelación ¿vulneró la garantía de la motivación porque no se habría pronunciado sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ?**
13. Con fundamento en el cargo referido en el párrafo 7.1.7 se plantea el siguiente problema jurídico: **El Tribunal de apelación ¿vulneró la garantía de la motivación porque en la sentencia impugnada no habría expuesto las razones para ratificar la resolución de destitución del accionante emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura?**
14. Finalmente, en el cargo expuesto en el párrafo 7.1.5 *supra* el accionante alega que la sentencia impugnada habría inobservado la sentencia 3-19-CN/20. Por ende, en aplicación del principio *iura novit curia* se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica por inobservar los efectos de la sentencia 3-19-CN/20?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: El Tribunal de apelación ¿vulneró la garantía de la motivación porque no se pronunció sobre las violaciones a los derechos invocados por el accionante en la demanda de acción protección?

- 15.** La garantía de motivación se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución que, en lo principal, establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
- 16.** La Corte Constitucional, en la sentencia 1158-17-EP/21, sistematizó la jurisprudencia de esta Corte al respecto y concluyó que toda decisión del poder público, para que cumpla con esta garantía, debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. Específicamente, en el párrafo 61 de dicha sentencia se estableció que:

[La] fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.⁴

- 17.** La jurisprudencia de la Corte exige también que las y los jueces que conozcan una garantía jurisdiccional (1) enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (2) expliquen la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y (3) realicen un real análisis para verificar la existencia o no de las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante.⁵
- 18.** En el párrafo 103.1 de la referida sentencia se describen las variaciones que puede tener el examen de la presunta vulneración de la garantía de la motivación en ciertos contextos particulares. Específicamente, se recuerda que las sentencias de acción de protección deben realizar un análisis para verificar la existencia o no de las vulneraciones alegadas. Solo si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones, se puede determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.

⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

⁵ CCE, sentencias 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; y, 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.

19. En lo fundamental, el accionante sostiene que la sentencia impugnada habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque el Tribunal demandado no habría analizado ni se habría pronunciado sobre la vulneración de los derechos constitucionales alegados en la demanda.
20. Para abordar el análisis, en un primer momento se identificarán los derechos alegados como vulnerados en la demanda de la acción de origen. Luego, en un segundo momento se verificará si el Tribunal demandado analizó en la sentencia impugnada la vulneración de los derechos alegados en el señalado acto de proposición inicial.
21. En su demanda, el accionante alegó la vulneración al debido proceso (en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, ser juzgado por un juez competente y con la observancia del trámite propio de cada procedimiento, de la motivación y el principio de favorabilidad) y a la seguridad jurídica en conexidad con su derecho al trabajo.
22. La parte motiva de la sentencia impugnada está contenida en el cuarto y quinto considerandos. En estos, el Tribunal hizo lo siguiente:
 - 22.1. Descartó la vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica al concluir que la sanción fue motivada y dictada por autoridad competente, con base en normas vigentes.
 - 22.2. Estimó que en el trámite del procedimiento administrativo no se vulneró la garantía de ser juzgado por un juez competente porque el Consejo de la Judicatura es la entidad competente para tramitar dicho procedimiento administrativo.
 - 22.3. Concluyó que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica ni la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento porque el accionante fue destituido de su cargo debido al retardo en la ejecución de la sentencia dictada en el juicio 13316-2011-0379. Lo que configuró una actuación negligente por la falta de diligencia en la tramitación de la causa referida.
 - 22.4. Descartó la vulneración del derecho al debido proceso porque en el sumario administrativo se respetó este derecho. Esto, dado que el accionante fue escuchado en igualdad de condiciones.

- 22.5.** Desestimó la vulneración del principio de favorabilidad porque la decisión dictada por el delegado provincial –que eximió de responsabilidad al accionante– no fue vinculante para el Pleno del Consejo de la Judicatura. Por eso es que este órgano colegiado aceptó el recurso de apelación y decidió aplicar la sanción más grave que fue la destitución. Lo que no implicó agravar la situación del accionante.
- 22.6.** Sostuvo que las alegaciones contenidas en la demanda plantearon un litigio de legalidad porque cuestionaron la aplicación del artículo 107 del COFJ. Por lo que estos argumentos no son propios del ámbito constitucional y deben ser resueltos en la justicia ordinaria.
- 22.7.** Concluyó que la acción de protección es improcedente porque el accionante, en su demanda, pretendió el reconocimiento de un derecho contradiciendo el artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC.
- 22.8.** Finalmente, en la parte resolutive el Tribunal demandado concluye que no se vulneraron los derechos constitucionales del accionante.
- 23.** Conforme a lo manifestado en el párrafo 17 *supra*, la jurisprudencia de esta Corte obliga a que los jueces constitucionales que conocen una garantía constitucional “realicen un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante”. El accionante, en su acción de protección, argumentó la vulneración de sus derechos al debido proceso (en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, aplicación de la sanción menos rigurosa y de motivación) y a la seguridad jurídica. Y como consecuencia de estas vulneraciones, se habría violado también su derecho al trabajo.
- 24.** Como se puede observar, el voto de mayoría concluyó que los hechos alegados por el accionante no vulneraron los derechos y garantías invocadas en la demanda. Por lo que, como consecuencia de lo anterior, se debe entender que tampoco existió la vulneración del derecho al trabajo, pues, de acuerdo con la demanda, la violación de este derecho sería el resultado de las violaciones de los otros. En otras palabras, si el Tribunal de apelación descartó que los hechos determinados en la sentencia vulneraron los otros derechos alegados, entendido en su conjunto este análisis, se concluye que no se vulneró el derecho al trabajo. Es decir, de forma implícita se sigue como consecuencia la inexistencia de la violación del referido derecho.

25. En consecuencia, la Corte verifica que la sentencia impugnada no vulneró la garantía de la motivación porque sí se pronunció sobre las violaciones a los derechos invocados por el accionante en la demanda de acción protección.

5.2. Segundo problema jurídico: El Tribunal de apelación ¿vulneró la garantía de la motivación porque no se habría pronunciado sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ?

26. El accionante sostuvo que, en el problema jurídico planteado en la sentencia impugnada sobre la vulneración de la garantía a la observancia del trámite propio de cada procedimiento, el Tribunal demandado no habría respondido al argumento sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7.
27. Con el propósito de resolver esto, se revisará la sentencia impugnada. En el considerando cuarto de dicha decisión se afirmó lo siguiente:

No toda demora o retraso es una dilación indebida, es por esto que el Art. 107 ibídem determina que será sancionado el retardo leve con suspensión. Lo que ha sancionado el Consejo de la judicatura dentro del sumario administrativo N° DP13-O232-2018 es una dilación indebida (negligencia) pues al ser un concepto jurídico indeterminado, que exige examinar individualmente cada supuesto concreto, por ello dentro de la resolución objetivamente en la fs. 302vta, hasta la 305 realiza el análisis en forma motivada [...] Esto es ilativo con lo manifestado por el accionante en la demanda de esta causa constitucional, cuando hace conocer en los antecedentes que era imposible encontrarse al día pues hubo una distribución inequitativa de las causas, pero no existe documento alguno que demuestre lo manifestado por el accionante en lo referente a la distribución de las causas. Lo que es evidente es que la causa 13316-2011-0379, se encontraba en la ejecución de la sentencia, sin que se llevara a efecto dicha ejecución. [...] Retardo-dilaciones indebidas, que han sido reconocidas por el accionante de esta causa constitucional en su demanda [...] Esta omisión del Juez en el retardo o demora en la ejecución de la sentencia dentro de la causa número 13316-2011-0379, conlleva a la negligencia que no es otra cosa que la falta de diligencia en la tramitación de los juicios en este caso por parte del ex servidor judicial [...] Pues en la resolución dictada por el pleno del consejo de la Judicatura dentro del sumario administrativo número AP-0036-SNCD-2019-SR (N° DP13-O232-2018), se encuentra analizado y probado el retardo así lo deja ampliamente analizado en el numeral 5 de la resolución denominada argumentación jurídica, y en el numeral 6, denominado análisis de la reincidencia, atraso que el mismo accionante ha sido reconocido por el accionante de esta causa en su demanda. Omisión que ha sido sancionada como negligencia y que de conformidad con el Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial es causal de destitución. [...] Tampoco la regla del Art. 109. 7 es una norma de las que la doctrina reconoce como norma en blanco, que amerite remitirse a otro precepto legal de otra ley para completarse. Como podemos observar, el legitimado activo, introduce una condición jurídica como es “retardo”, y dice que según la norma el retardo leve, no es sancionado con destitución, cuando el Consejo de la Judicatura tal como estaba obligado ha demostrado en el sumario administrativo número AP-0036-

SNCD-2019-SR (N° DP13-O232-2018), que ha existido una omisión pues se refiere a un retardo en la ejecución de la sentencia dentro de la causa 13316-2011-0379 y que esta omisión es una manifiesta negligencia y que es atribuida al ex funcionario judicial. [...]

28. Como se puede observar, la sentencia impugnada se pronunció y determinó que existió retardo indebido e injustificado atribuible al accionante en la ejecución de una sentencia dentro de un juicio civil. Lo que fue analizado y probado en el trámite administrativo por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Por lo tanto –dice el Tribunal demandado– ese cuerpo colegiado impuso la sanción prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, la destitución por manifiesta negligencia.
29. En consecuencia, esta Corte verifica que el argumento sobre el artículo 109 numeral 7 del COFJ planteado por el accionante sí fue analizado y respondido en la sentencia impugnada. Por tal razón, la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

5.3. Tercer problema jurídico: El Tribunal de apelación ¿vulneró la garantía de la motivación porque en la sentencia impugnada no habría expuesto las razones para ratificar la resolución de destitución del accionante emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura?

30. La sentencia impugnada en el considerando quinto manifestó lo siguiente:

[E]l Pleno del Consejo de la Judicatura [...] no acoge el Informe Motivado por no ser este vinculante para llegar a la toma de la decisión el que no obliga a ser tomado en cuenta su contenido por el órgano sancionador lo que no implica agravar la situación jurídica, otra cosa sería una vulneración de derechos si el informe motivado fuera vinculante y no se lo considere al momento de resolver, en función de aquello el Consejo aplica la sanción de destitución señalada en el Art.109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial por la cual también se inició la investigación de la que tuvo pleno conocimiento a lo largo del trámite del expediente disciplinario donde ejerció su legítimo derecho a la defensa el accionante de la acción constitucional.

31. De lo antes transcrito y de lo referido en el párrafo 22 *supra* se constata que la sentencia impugnada expone las razones por las que considera que en la sustanciación y en la resolución del expediente disciplinario el Pleno del Consejo de la Judicatura no vulneró los derechos constitucionales del accionante. Entonces, se verifica que dicha sentencia desarrolla una fundamentación normativa suficiente porque cuenta con un razonamiento relativo a varias disposiciones jurídicas del COFJ y de la LOGJCC y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (contenidos en el expediente disciplinario).

Además, contiene una fundamentación fáctica suficiente dado que se remite al análisis de prueba documental para determinar los pormenores de la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo disciplinario.

32. En definitiva, la Corte concluye que la sentencia impugnada no vulneró la garantía de la motivación.

5.4. Cuarto problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica por inobservar los efectos de la sentencia 3-19-CN/20?

33. La Constitución en su artículo 82, prescribe que “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
34. Al respecto, esta Magistratura ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad.⁶
35. La sentencia 3-19-CN/20 fue dictada por la Corte el 29 de julio de 2020 y notificada el 21 de agosto de 2020. En dicha decisión se resolvió determinar la constitucionalidad condicionada del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial y el ámbito de actuación del Consejo de la Judicatura en la aplicación de la referida norma. En tal sentido, esta Corte determinó que:

[P] para la aplicación conforme a la Constitución del numeral 7 del artículo 109, solo un juez o tribunal puede declarar la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de un juez o jueza, fiscal o defensor público. La facultad correctiva de los jueces establecida en el numeral tres del artículo 131 numeral 3 del COFJ deberá, por tanto, entenderse como un requisito *sine qua non* para la aplicación conforme a la Constitución del numeral 7 del artículo 109 del COFJ. Esta declaración jurisdiccional previa es indispensable como precondition a todo sumario administrativo por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, contra un juez o jueza, fiscal o defensor público, independientemente de si dicho sumario se inicia teniendo por antecedente una queja o denuncia, conforme con el COFJ y según los lineamientos contenidos en esta sentencia.

⁶ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

36. En el párrafo 10 de esta sentencia también se determinó que:

10. La presente sentencia tendrá efectos retroactivos exclusivamente en los casos de presentación, anterior a la fecha de publicación de la presente sentencia, de una acción de protección u otra garantía constitucional o de una acción contencioso-administrativa por parte de un juez, fiscal o defensor público destituido por el CJ en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, sin que previa a esta decisión administrativa se haya realizado una declaración jurisdiccional del supuesto dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable.

37. En atención a lo citado en el párrafo anterior, se examinará si, en el caso concreto, se cumplen los siguientes supuestos:⁷

37.1. Que exista una presentación de una garantía constitucional o una acción contencioso administrativa, fundamentada en que el Consejo de la Judicatura no realizó una declaración jurisdiccional previa de supuesto dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, anterior a la fecha de la publicación de la sentencia 3-19-CN/20.

37.2. Que en el caso en análisis se haya declarado la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable sin una declaratoria jurisdiccional previa.

37.3. Que en la decisión emitida sobre la garantía constitucional o la acción contencioso administrativa no se haya tomado en cuenta lo establecido en la sentencia 3-19-CN/20 ni sus efectos.

38. Por lo que, de constatarse estos presupuestos, se vulneraría el derecho a la seguridad jurídica al inobservar lo establecido en la sentencia 3-19-CN/20 y sus efectos.

39. Para analizar el primer supuesto señalado en el párrafo 37.1 *supra* esta Corte toma como referencia la acción de protección presentada por el accionante el 22 de noviembre de 2019 en contra del Consejo de la Judicatura porque fue la garantía jurisdiccional que originó el caso. Esta acción se inició antes de que se dicte y notifique la sentencia 3-19-CN/20, mediante ella el accionante impugnó la resolución dictada por el Pleno del referido organismo que resolvió destituirlo de su cargo como juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Portoviejo. En la demanda de la acción de protección, entre otras alegaciones, manifestó que el acto impugnado realizó un control que es propiamente jurisdiccional, y que no le correspondía realizar.⁸ Por lo que se cumple el primer supuesto.

⁷ CCE, sentencia 1976-20-EP/24, de 25 de abril de 2024, párr. 45.

⁸En la demanda de acción de protección se lee: “el acto administrativo lesivo hace un análisis de la actividad jurisdiccional del compareciente, por cuanto, efectúa un control de plazo que es una potestad netamente jurisdiccional que se ejerce a través del proceso de recusación --del cual fui objeto y deviene en la

40. La resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura declaró que el accionante incurrió en manifiesta negligencia en sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí. Por lo que le impuso la sanción de destitución del cargo. Entonces, se constata el cumplimiento del segundo supuesto referido en el párrafo 37.2 *supra* porque el Consejo de la Judicatura destituyó al accionante por manifiesta negligencia.⁹
41. Conforme se verifica del contenido de la sentencia impugnada, el Tribunal demandado no consideró lo establecido en la sentencia 3-19-CN/20 ni sus efectos. Más bien, el 02 de septiembre de 2020, al resolver el recurso de aclaración presentado por el accionante manifestó que no es posible aplicar la sentencia referida porque –a la fecha de resolución de la aclaración– no se encontraba en firme. Por lo que se cumple el tercer supuesto señalado en el párrafo 37.3 *supra*.
42. En razón de lo expuesto, al constatarse el cumplimiento de todos los supuestos explicados en el párrafo 37 *supra*, se constata la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante porque el Tribunal demandado, en la sentencia impugnada, no observó los efectos retroactivos de la sentencia 3-19-CN/20 que declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 109 numeral 7 del COFJ. Decisión que, previo al eventual inicio de un sumario administrativo, exige la declaratoria jurisdiccional debidamente motivada.
43. De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de un derecho constitucional genera la obligación de reparar integralmente el daño causado por dicha vulneración. En este sentido, a fin de reparar el derecho vulnerado se debe dejar sin efecto la sentencia impugnada y reenviar el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Manabí a fin de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto.
44. Finalmente, las juezas y los jueces deben tomar en cuenta que esta Corte estableció en el auto de aclaración y ampliación de la sentencia 3-19-CN/20 que la referida decisión no ordenó la restitución o reincorporación de funcionario judicial alguno, ni mucho menos

suspensión de la competencia hasta su resolución—, conforme lo señala artículo 22 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, por lo tanto, el accionar del Pleno del Consejo de la Judicatura inobserva el segundo inciso del artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 21 Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura limita el ejercicio de la potestad disciplinaria ante la actividad jurisdiccional de los juzgadores.”

⁹ Véase fojas 298 a 305 del expediente de apelación.

dispuso medidas de reparación de aquellos, sino otra clase de reparaciones.¹⁰ Por lo que, para este caso, la sentencia que se dicta ordena únicamente la medida de reparación especificada en el párrafo anterior.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **1774-20-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución.
- 3.** Como medida de reparación integral se ordena dejar sin efecto la sentencia de mayoría dictada el 07 de agosto de 2020 por la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. En consecuencia, se designará en un nuevo sorteo al tribunal que conozca y resuelva el recurso de apelación presentado por el Consejo de la Judicatura.
- 4.** Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁰ CCE, auto de aclaración y ampliación de sentencia 3-19-CN/20, 4 de septiembre de 2020, párr. 95. “Por ello, es claro que la sentencia de ningún modo ha dispuesto la nulidad ni la pérdida de validez de todos “los sumarios administrativos anteriores a la sentencia”. Se insiste que esta Corte Constitucional no ha dispuesto, considerado u ordenado la restitución o reincorporación de funcionario judicial alguno, ni mucho menos ha dispuesto medidas de reparación de aquéllos. Tampoco se deriva de dicha alegación una oscuridad que deba ser aclarada ni un punto controvertido no resuelto.”

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de mayo de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Enrique Herrería Bonnet, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1774-20-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuosamente me aparto de la sentencia de mayoría 1774-20-EP/24 por las consideraciones que se exponen a continuación:
2. El voto de mayoría aceptó parcialmente la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Vicente Paúl Gutiérrez Lucas, debido a que la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Manabí vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Esta vulneración, a juicio de la mayoría, se produjo porque la Sala no consideró los efectos retroactivos de la sentencia 3-19-CN/20 que declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 109 numeral 7 del COFJ. Sin embargo, la mayoría no consideró que el accionante, en la demanda de acción extraordinaria de protección, no presentó ningún cargo sobre la aplicación de la sentencia 3-19-CN/20, ni tampoco sobre alguna vulneración al derecho a la seguridad jurídica o al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente.
3. Más bien, conforme consta en la sentencia de mayoría y en la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el accionante, se alegó **únicamente** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la **motivación** (art. 76.7.1 CRE). De acuerdo con el accionante, las preguntas planteadas por la propia Sala para la resolución del caso no fueron absueltas en su totalidad; además, dice que la Sala no efectuó un análisis mínimo del contenido esencial del derecho alegado.
4. De la revisión del expediente se verifica que no existe alegaciones del accionante sobre la vulneración de otro derecho que no sea el debido proceso en la garantía de la motivación. Este hecho también lo constató la mayoría en su decisión, al manifestar que la sentencia impugnada habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por las razones que se exponen en los párrafos 7.1.1 al 7.1.11. En consecuencia, el único derecho que el accionante consideraba vulnerado era la garantía de la motivación, y no existían cargos sobre seguridad jurídica.
5. Sobre este único cargo presentado por el accionante, la decisión de mayoría elaboró tres problemas jurídicos que tienen como fundamento el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Luego del análisis, la mayoría consideró que no existe una vulneración a ese derecho, porque la Sala sí se pronunció sobre las violaciones a los

derechos invocados por el accionante y, puntualmente, sobre el artículo 109 numeral 7 del COFJ.

6. Si el accionante no presentó un cargo sobre otro derecho vulnerado no se justifica que se haya formulado un problema jurídico sobre la afectación al derecho a la seguridad jurídica con referencia a la sentencia 3-19-CN/20, como lo hace la decisión de mayoría. Sobre todo, si se considera que ya se verificó que no se vulneró la garantía de la motivación, porque la Sala sí se pronunció sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, que tiene relación con la sentencia 3-19-CN/20.
7. En virtud de lo expuesto, debido a que el accionante únicamente presentó sus cargos sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la petición del accionante debió ser rechazada debido a que la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Manabí si respondió a todos los alegatos presentados por el accionante. En consecuencia, se debía desestimar la causa 1774-20-EP.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 1774-20-EP fue presentado en Secretaría General el 07 de junio de 2024, mediante correo electrónico a las 13:36; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL